

**DECRETO:**

**ARTICULO UNICO.**— El Coronel Abogado Dr. Temístocles Jiménez Moquete, E.N., queda designado Secretario de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Coronel Abogado Dr. Alfredo Acosta Ramírez, E.N.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

**ANTONIO GUZMAN**

**Dec. No. 1638, que concede incorporación a varias Asociaciones del país.**

**G. O. No. 9527, del 31 de marzo de 1980**

**ANTONIO GUZMAN**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1638**

**VISTA** la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto el Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

**En ejercicio** de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

**Art. 1.**— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes Asociaciones:

a) Asociación de Bancos Hipotecarios de la Construcción, con domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 17 de septiembre de 1979.

b) Asociación Caprina Pedernales, con domicilio en la Ciudad de Pedernales, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 5 de febrero de 1979.

c) Asociación de Agricultores "Santa Eduvigis", con domicilio en la Sección de Sabana Rey, La Tina, del Municipio de La Vega, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 2 de abril de 1978.

d) Asociación de Ganaderos "Adolfo Mercedes", en domicilio en el Paraje Las Cuchillas, Sección Pedro Sánchez del Municipio del Seybo, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 16 de junio de 1979.

e) Asociación Pro-Educación y Desarrollo, con domicilio en la Ciudad de La Vega, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 20 de noviembre de 1979.

Art. 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas Asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario de fecha 26 de julio de 1920.

Art. 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN